



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201900777-00
DEMANDANTE:	ACEROS CORTADOS S.A.S.
DEMANDADO:	CHARWELD LTDA.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a resolver lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se halla conforme con los presupuestos contemplados en el CGP Art. 461, como quiera que no se ha rematado bien alguno y la petición fue elevada por la parte actora; así las cosas, se **DISPONE**:

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiendo las previsiones del CGP Art.116.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb1ce3a09e50474445c8ba59dcc81a5b3093cc86628fddc019475376ae08352

Documento generado en 30/04/2021 03:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801631-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS
DEMANDADOS: ERNESTO LOPEZ BERNAL
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante y una vez revisado minuciosamente el expediente, se determina que en fecha 19 de agosto de 2019 el demandado se notificó personalmente en la secretaría de este despacho, acudiendo en derecho al llamado que se efectuó mediante el envío del citatorio, no obstante, dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, venciendo tal límite temporal el día 02 de septiembre de 2019, razón por la cual es el deber legal de este despacho judicial, dictar orden de seguir adelante la ejecución en observancia del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor ERNESTO LÓPEZ BERNAL y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, en los términos referidos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2019.
2. Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
3. Ordenar la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, estas últimas por la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a32ff0704d1bf13f272c77a4c8d8c395c3a03855b7526a20b9ae47dd68e97b2

Documento generado en 30/04/2021 12:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800676-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADOS: LEIDY PAOLA MORENO VARGAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Considerando este despacho la oportunidad pertinente para manifestar que si bien, es deber de las partes actualizar las direcciones de notificación, máxime al tratarse de una nueva dirección para remitir el correspondiente citatorio de notificación a la parte demandada, dicho acto no está sujeto a la aprobación y/o autorización por parte del Juez, razón por la cual, la norma procesal únicamente impone la obligación de información, más no de permiso alguno, así las cosas, se tendrá en cuenta la dirección aportada, y se insta a la parte interesada ejecutar los actos en debida forma en atención a lo dispuesto por el estatuto procesal o decreto legislativo 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, **so pena de tener por desistida tácitamente la demanda**, en observancia del artículo 317 del C.G.P.

De otro lado, vista la solicitud del documento electrónico No. 8, por encontrarse viable al evidenciarse el error advertido en el mandamiento de pago, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR la cuantía expresada en el ordinal primero del auto que data del 21 de febrero de 2019, la cual corresponde a **MENOR** y no como quedó allí contenida.

SEGUNDO: Las restantes decisiones quedan incólumes.

TERCERO: La parte actora deberá notificar en los términos del CGP Art. 291 y 292, esta providencia y la corregida.

NOTIFÍQUESE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Código de verificación:

0391697df3a83b2a5ee8cc39f4bb55ebabb7db4593d2caa88cc18f66dc0b019

Documento generado en 30/04/2021 12:03:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800676-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADOS: LEIDY PAOLA MORENO VARGAS
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud de medidas cautelares que anteceden, este despacho **DISPONE:**

1. Abstenerse de decretar el embargo de la posesión real y materia sobre el vehículo automotor indicado, hasta tanto se allegue al despacho prueba siquiera sumaria que acredite la posesión en cabeza del demandado, lo anterior con el fin de evitar perjuicios a terceros.
2. Aceptar el desistimiento de la medida cautelar solicitada en el archivo No. 4 de la presente carpeta.
3. Incorpora y poner en conocimiento de las partes las respuestas a las comunicaciones de medidas cautelares vistas en el archivo No 5 de la carpeta.
4. Abstenerse de decretar la cautela de embargos y retención de dineros, toda vez que, la misma fue decretada desde el pasado 21 de febrero de 2019, según da cuenta el auto que obra en el archivo No. 2 de la presente carpeta.
5. Atendiendo la manifestación de improcedencia de la medida solicitada en el archivo No.7 de esta carpeta, respecto de los salarios devengados en la empresa AGROMILENIO SA, el Despacho se abstiene de su decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e2a5f43b0b315fcdd750f6a41414a61129d06fba3183d3644558ce2a5ae492



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Documento generado en 30/04/2021 12:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801280 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EDILMA BAYONA PONGUTA
ASUNTO:	INGRESA PROCESO A SENTENCIA ANTICIPADA

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas, advierte el Despacho que sería del caso fijar fecha para la celebración del acto procesal de que trata el CGP Art. 392, no obstante, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las conducentes según los medios exceptivos propuestos responden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-3 *ibid.*, se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1º- Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2º- **TENER** como pruebas documentales:

- **Por la parte demandante:** las aportadas con el libelo de la demanda visibles en los fls.23 a 27 del Doc.01 del cuaderno principal digital.

- **Por la parte demandada:** Las aportadas con el escrito de contestación, estas son, las visibles en los fls.06 a 38 del Doc.05 del cuaderno principal digital.

DÉSELES el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva sentencia.

3º- **DENEGAR**, con fundamento en el CGP Art.168, las restantes pruebas solicitadas por las partes al considerarlas el Despacho inconducentes por carecer de idoneidad para la resolución del objeto del litigioso.

4º- Ingresar el expediente a la lista de procesos para sentencia anticipada, tal como lo prevé el CGP. Art.120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c40712f9f8c3180a95a25611687a203ea87057867db3a93f66563bda8ee3f0

Documento generado en 30/04/2021 12:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800833-00
DEMANDANTE: COOMECA
DEMANDADOS: NICOLÁS CASTILLO BLANCO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA – COOMECA, y en contra de NICOLÁS CASTILLO BLANCO, si no fuese porque una vez verificado el trámite de la notificación personal y por aviso, las mismas no cumplen con los requisitos de validez, en razón a que vulneran el término de traslado de la demanda, pues si bien la notificación personal reporta acuse de recibido el día 08 de agosto de 2019 a las 3:24:34, se ha debido esperar el término de traslado de la demanda hasta el día 22 de agosto de 2019, no obstante el ejecutante procedió a remitir la notificación por aviso el día 21 de agosto de 2019, cuando aún no fenecía el término legalmente establecido para el pronunciamiento de la parte demandada, por esta razón, no es viable tener por notificado al demandado, pues se estaría incurriendo en una ilegalidad que a futuro podría desencadenar una nulidad, viciando así el proceso.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso arrimada, y en su defecto, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días allegue la gestión debida conforme lo demanda el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de hacer efectiva la sanción procesal impuesta en el artículo 317 de la misma obra procesal.

Por secretaría efectúese el respectivo control del término, una vez vencido, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Código de verificación:

ef4e42a5fa14724ef93ac4599279cb2412dfcdad557dfc3e54d895920c92b9be

Documento generado en 30/04/2021 12:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201900651-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	WILBER GERARDO CUBILLOS GARAVITO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, en la cual el extremo demandante pone en conocimiento que la parte ejecutada ha cancelado a la entidad bancaria la mora adeudada y por ende se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, siendo su deseo no dar continuidad a la ejecución, el Despacho por considerarlo procedente bajo los presupuestos contemplados en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno se **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor base de ejecución a favor de la **parte demandante**, atendándose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin lugar a condena en costas.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6355082cc97dcb9d5f888c03058e751f0b39f99b662449754d868872d36d7e59

Documento generado en 30/04/2021 12:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201800134 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO:	FREDY NORBARDO PIÑEROS LESMES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – DEJA SIN VALOR NI EFECTO - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020 y estudiadas minuciosamente las actuaciones adelantadas en el presente asunto, descende esta agencia judicial a pronunciarse de la siguiente manera.

Sea lo primero señalar que en auto de 23 de noviembre de 2020¹ el homólogo Juzgado determinó tener por notificado personalmente del mandamiento de pago al demandado desde el día 23 de abril de 2019, cuando lo cierto es que en el infolio se avizora que dicho trámite se consumó en la sede el Juzgado el 02 de abril de 2019², razón por la cual es del caso realizar la corrección a que hay lugar según lo establece el CGP Art.286.

Aunado a lo anterior, menester es para esta juzgadora efectuar bajo el amparo del CGP Art.132 el control de legalidad de la última actuación surtida, al observar que igualmente en la mencionada providencia se dispuso correr a la parte demandante el traslado de que trata el CGP Art.443, como quiera que se tuvo en cuenta el escrito de contestación presentado a *nombre propio* por el demandado FREDY NORBARDO PIÑEROS LESMES el 23 de abril de 2019³, a pesar de carecer este del derecho de postulación con ocasión a la cuantía del proceso (Art.123 *ib.*).

Ahora, se advierte a los litigiosos que al dejar sin valor la cuestionada decisión se tendrán por no formulados medios exceptivos lo que conlleva a proferir de manera directa orden de seguir adelante la ejecución Art.440 inc.2°.

Por último, ha de reconocerse personería a la vocera judicial de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., tal como fue solicitado en el contrato de cesión aceptado⁴.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- CORREGIR el numeral primero del acápite resolutivo del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, en el sentido de tener por notificado personalmente del mandamiento de pago al demandado FREDY NORBARDO PIÑEROS LESMES desde el 02 de abril de 2019 y no en la fecha que erradamente allí se indicó.

3º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral segundo del acápite resolutivo del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas. En consecuencia, téngase para todos los efectos pertinentes por no contestada la demanda.

¹ Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

⁴ Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart.

4º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de REINTEGRA S.A.S y en contra de FREDY NORBARDO PIÑEROS LESMES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2018⁵

5º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

6º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida FREDY NORBARDO PIÑEROS LESMES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

7º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada se fija la suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$ 3.000.000.00).

8º- RECONOCER personería jurídica a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S, identificada con NIT. No. 900.991.510-0, la cual actúa a través de la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No.270.612 del C.S. de la J., para que ejerza la vocería de la cesionaria REINTEGRA S.A.S.

9º- INSTAR al ejecutado FREDY NORBARDO PIÑEROS LESMES para que, a fin de ser escuchado en las actuaciones subsiguientes, confiera poder amplio y suficiente a un profesional del derecho que ejerza su representación en la acción del epígrafe (CGP Art.77 y 123).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

⁵ Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
Kart.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1037568032161063208883845f9cd35c656ea9938e6d04e68f84b7b81fcaac

Documento generado en 30/04/2021 12:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201601233-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JEINNY SUAREZ SANABRIA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Advirtiendo el despacho la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, consistente en ordenar el secuestro del vehículo automotor distinguido con placa HZZ-770, sería del caso proceder en tal sentido, sino fuera por que a la fecha el Juzgado desconoce si dicho rodante se encuentra debidamente inmovilizado o por el contrario ya fue entregada a la ejecutada según se dispuso a petición de las partes en auto de 14 de marzo de 2019¹.

Y es que la situación anterior ya se había puesto de presente a la memorialista en providencia adiada de 16 de junio de 2020² sin que se hubiere manifestado al respecto. Así las cosas, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que aclare a esta judicatura si el vehículo en la actualidad está aprehendido y en qué lugar se encuentra o en su defecto reitere tanto la referida inmovilización como el subsiguiente secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Doc.07, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

² Doc.09, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Código de verificación: **53dbcc6b2528ac5fdfcef3d3a1bb10ffafadf10fe9599894751bde019e7f9a72**

Documento generado en 30/04/2021 12:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801047-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA GARCÍA JARA
DEMANDADOS: KATERIN URIBE PALACIO Y OTRO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Examinado el expediente, se avizora que la demandada ROSA TULIA PALACIO VACA, se notificó personalmente en la secretaría de este despacho en fecha 13 de agosto de 2019, procediendo a presentar escrito de contestación de oposición a las pretensiones del ejecutante el día 30 de agosto de 2019, no obstante, el término de traslado de la demanda vencía el día 28 de agosto de 2019, razón por la cual no se tendrá en cuenta la réplica presentada.

Ahora bien, se logra establecer que el ejecutante no ha efectuado de manera consecuyente y en debida forma la notificación de la demandada KATERIN URIBE PALACIO, pues no se detalla notificación personal de la misma, procediendo entonces esta agencia judicial a requerirlo por el término de treinta (30) días, en observancia del artículo 317 del C.G.P., para que arrime las constancias en completitud de la notificación de la demandada en referencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por sustracción de materia no se pronunciará el Despacho frente al contenido de los documentos electrónicos No. 09 y 10 del expediente digital, sin embargo, los recibos aportados se apreciarán en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0068799f80645495701b8605a358ef095dec7f2de8ab30c0c1933e25ce47d90

Documento generado en 30/04/2021 12:03:36 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800757-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADOS: ROQUE ELIECER ALBA GONZÁLEZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en razón de la nota devolutiva frente a la solicitud de embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 47-99281, se ordena poner en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Ahora bien, atendiendo las solicitudes elevadas por la parte ejecutante **se decreta** el embargo del remanente, así como de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos: **2018-00232** que sigue el BANCO AV VILLAS S.A., contra el aquí ejecutado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, de igual manera en el proceso **2018-00756** que sigue COLPATRIA S.A., contra el señor ALBA GONZALEZ, en este despacho; **por secretaría oficiese para tal efecto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cafd665a47ea4de4d816d8d7385eb760ae7b70151fc6f58b1c2dc9e010bdd9

Documento generado en 30/04/2021 12:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201601202-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO:	ETERCASA S.A. CARLOS FERNEY ARENAS ORTÍZ
ASUNTO:	REQUIERE AGOTAR TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral tercero del mandamiento de pago librado a su favor desde el pasado **05 DE DICIEMBRE DE 2016** (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Despacho **DISPONE**:

1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación por medio físico o electrónico¹ del mandamiento de pago a la parte pasiva conformada por ETERCASA S.A. y CARLOS FERNEY ARENAS ORTÍZ, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguense las constancias respectivas.

2°- PRECISAR a las partes que la cesión aceptada en auto de 27 de noviembre de 2020², atañe únicamente a la proporción del crédito ejecutado que el correspondió al cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, más no sobre la totalidad del mismo como quiera que el extremo actor se encuentra a su vez integrado por el codemandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

3°- EXHORTAR a la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., constituir apoderado especial para que ejerza su representación, toda vez que tal acto es indispensable para asuntos de naturaleza y cuantía como la que nos ocupa, es decir que el derecho de postulación de los extremos procesales está supeditado a la vocería de un abogado legalmente autorizado (CGP Art. 73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Según direcciones electrónicas conocidas.

² Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74a52edfa5528a3ccb322534a33975b9c6ef843e3b4101911f594969ab78837

Documento generado en 30/04/2021 03:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201601233-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JEINNY SUAREZ SANABRIA
ASUNTO:	ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

Verificada la solicitud presentada por la vocera judicial del extremo demandante los días 05 y 29 de septiembre del año anterior, el Despacho dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de data 16 de junio de 2020¹, mediante el cual se profirió orden de seguir adelante la ejecución. Se **EXHORTA** a los extremos litigiosos prestar la debida atención y vigilancia a las decisiones judiciales que se emiten dentro de los procesos en los cuales intervienen en aras de evitar la radicación de memoriales que solo incrementan la congestión en la que se halla esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689bc33d34394ced95b71550cfb6113e20bda5bd655d367f8ce8a413da53fa04

Documento generado en 30/04/2021 12:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201801554-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LIZETH PAOLA BARRERA MONZO ADRIAN ANTONIO CONTRERAS CASTRO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a resolver lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso que antecede, advirtiendo que tal rogativa se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, portador de la T.P. No.207.982 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la actora INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116-3.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee424afaa922efd3dddce9435b175031a5dac2d5a1bc0695ce530077ac5a1b39

Documento generado en 30/04/2021 12:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800757-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADOS: ROQUE ELIECER ALBA GONZÁLEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado minuciosamente el plenario advierte este despacho que se han consumado debidamente las gestiones de notificación de la siguiente forma:

- A la dirección CALLE 30 No. 28-46 con resultado negativo causal *NO RESIDE / NO LABORA*
- A la dirección CARRERA 29 No. 19-19 con resultado negativo causal *DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA*
- A la dirección director.operaciones@hotmail.com sin resultado de acuse de recibido.

No obstante, el demandante por intermedio de su apoderado aportó la siguiente dirección electrónica roquealba@hotmail.com, surtiendo positivamente la notificación personal y por aviso de la siguiente forma:

- Memorial allegado al despacho con notificación personal art. 291 C.G.P., realizada en fecha 31 de enero de 2020, con acuse de recibido de fecha 13 de diciembre de 2019 hora 09:11:07
- Memorial allegado al despacho en fecha 11 de agosto de 2020, con notificación por aviso art. 292 G.G.P., realizada el día 03 de marzo de 2020 a las 11:34:56.

Entonces, vencido el término de traslado de la demanda, no se propusieron objeciones, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución a favor de COLPATRIA S.A.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor ROQUE ELIECER ALBA GONZÁLEZ, y a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., en los términos referidos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2018.
2. Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
3. Ordenar la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be9f6a97c889710ae02245a2f9d284d8d1b8e2e315476a1a7247a6ccf747c39

Documento generado en 30/04/2021 12:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201300643 -00
DEMANDANTE:	FRIO & CALOR S.A.
DEMANDADO:	HERZON SIABATO TABACO ALICIA TABACO SIABATO
ASUNTO:	REQUIERE RESPUESTA ENTIDAD

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y advirtiendo que la parte ejecutante acató el requerimiento efectuado mediante auto anterior, se **DISPONE**:

1º- INCORPORAR al expediente la constancia de radicación del oficio civil No.0482-GM allegada por la parte demandante (Doc.13, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital).

Como quiera que a la fecha la oficiada SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A. no ha emitido respuesta respecto a la cautela que le fue comunicada, se determina **REQUERIRLA** a fin de que proceda a acatar la orden judicial o en su defecto exprese las razones de su inobservancia. **ADVIÉRTANSE** las consecuencias legales ante el incumplimiento tal como lo prevé el CGP Art.593-9. **Por secretaría librese el oficio correspondiente.**

2º- EXHORTAR a la parte demandante para que proceda en los términos establecidos por el CGP Art.444 con el avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-74983 propiedad de la demandada ALICIA TABACO SIABATO, el cual a la fecha encuentra debidamente embargado y secuestrado (ver Docs.04 y 08, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90cc44cc34168f2d0a625a362ef074a8eb0b6d618b24226f41174953db0a2e18

Documento generado en 30/04/2021 12:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN:	850014003002- 20200176 -00
COMITENTE:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA –BOYACÁ
DILIGENCIA	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	SUPENDE COMISIÓN

Advertida la solicitud de suspensión de la diligencia aquí adelantada que de manera mancomunada elevan las partes, por considerarlo procedente el Juzgado según las prescripciones consagradas en el CGP Art.161, se **DISPONE:**

1º- SUSPENDER el trámite de la comisionada diligencia de secuestro hasta el día 29 de mayo de 2021.

Sin óbice de lo anterior, nuevamente se insta a las partes para que de decretarse la terminación del proceso origen del presente despacho comisorio o, de ordenarse el levantamiento de las medidas decretadas sobre el inmueble objeto de secuestro, según corresponda, informen a este Despacho tal disposición a través del canal digital de comunicación, correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede o presentado nuevo memorial por los litigiosos, por secretaría **INGRÉSENSE** nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ba1c6d229d6f62fbe7d5f48ce7357185b47387c6f1d2b43ace1c97d0e706af

Documento generado en 30/04/2021 12:05:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500706 -00
DEMANDANTE:	TEXTRAMA S.A.
DEMANDADO:	SILVERIO SIMBAQUEBA GUTIERREZ
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Allegados al despacho los diferentes certificados de tradición y de cámara y comercio de los bienes objeto de medidas cautelares respectivamente, con los cuales se avizora en debida forma el registro de embargo a favor de este proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1°- ORDENAR LA APREHENSIÓN y POSTERIOR SECUESTRO de los vehículos identificados con placas JHJ-012 y KCL-179 de propiedad del demandado SILVERIO SIMBAQUEBA GUTIERREZ, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 - parágrafo.

Para el anterior efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRÁNSITO DE AGUAZUL, CASANARE. **Envíese despacho comisorio con los insertos del caso**, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

2°- ORDENAR LA APREHENSIÓN y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con placa CRR-573 de propiedad del demandado SILVERIO SIMBAQUEBA GUTIERREZ, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 - parágrafo.

Para el anterior efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRÁNSITO DE MANIZALES, CALDAS. **Envíese despacho comisorio con los insertos del caso**, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

3°- ORDENAR EL SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado ALUMINIOS Y CRISTALES Y VIDRIOS LA REBAJA de propiedad del demandado SILVERIO SIMBAQUEBA GUTIERREZ, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 - parágrafo.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 se **COMISIONA** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53593b49bc218aa88ef29424490ca04e4b032b513f6c95f8b9a3cba8b31e0640

Documento generado en 30/04/2021 12:05:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601444 -00
DEMANDANTE:	FABIOLA PORTELA VILLARRAGA
DEMANDADO:	PORFIRIO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INGRESA PROCESO A SENTENCIA ANTICIPADA

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas, advierte el Despacho que sería del caso fijar fecha para la celebración del acto procesal de que trata el CGP Art. 392, no obstante, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las solicitadas por las partes comprenden meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-3 *ibid.*, se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1º- Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2º- **TENER** como prueba documental la aportada por la parte demandante con el libelo de la demanda visible en el fl.05 del Doc.01, cuaderno principal del expediente digital, así como las solicitadas por el demandado en el escrito de contestación, esto es, la foliatura contentiva de las actuaciones adelantadas en el proceso. **DÉSELES** el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva sentencia.

3º- Ingresar el expediente a la lista de procesos para sentencia, tal como lo prevé el CGP. Art.120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f871e6ec05c183d00d1601d37b8fc01a29017f826c926be7c829448fbc1afd32**

Documento generado en 30/04/2021 12:05:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-202000221-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	GLORIA ISABEL HURTADO PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, en la cual el extremo demandante pone en conocimiento que la parte ejecutada ha cancelado a la entidad bancaria la mora adeudada y por ende se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, siendo su deseo no dar continuidad a la ejecución, el Despacho por considerarlo procedente bajo los presupuestos contemplados en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado el bien objeto de gravamen hipotecario **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la **parte demandante**, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin lugar a condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931e0153a619c2ceeb1c52783d13536a5a7c3cbf327fb49775419ade874030c7

Documento generado en 30/04/2021 12:05:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201601205-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MERCANTIL Y TECNOLÓGICA DEL META S EN CS
DEMANDADO:	DARY JAMILE VEGA PÉREZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Atendido el requerimiento efectuado a la vocera judicial de la parte pasiva mediante numeral quinto del auto que antecede, como quiera que se allegó en su integridad el libelo de contestación a la demanda oportunamente presentado el pasado 02 de julio de 2019, (visto en los fls.03 a 06 del Doc.20 de este cuaderno digital), en el cual se avizora haberse propuesto un medio exceptivo, el Juzgado **DISPONE:**

1º- De conformidad con el CGP Art.443-1, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito propuesta por el extremo ejecutado, denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** nuevamente el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79619d6b2cd162669782d7f4b7f24182c6f68b786e9b6fb90e71c4a6919ef4ac

Documento generado en 30/04/2021 03:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	850014003002- 201700837 -00
DEMANDANTE	HOLGUÍN DÍAZ CIA S.E.C
DEMANDADO	LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHEZ REINALDO MOLINA CAMARGO
ASUNTO	REPROGRAMA DILIGENCIA

Haciendo uso de las facultades que cobijan a esta judicatura en torno a la realización de diligencias programadas fuera de los despachos judiciales, puntualmente las establecidas en el Art.1º del Acuerdo No. CSJBOYA21-6 de 21 de enero de 2021¹, determina no llevar a cabo la práctica de la inspección judicial programada para el próximo 04 de mayo de 2021 con ocasión a la gravedad de la situación actual de salubridad que afecta todo el territorio nacional con ocasión al tercer pico de contagio de la Covid-19, en su lugar se fijará una nueva fecha. Por lo anterior, se **DISPONE**:

1º- REPROGRAMAR para el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** como fecha en la cual se practicará la diligencia de inspección judicial al bien objeto de la reivindicación.

POR SECRETARÍA OFÍCIESE nuevamente al perito designado FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, quien interviene a través del ingeniero CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, comunicando que es menester su acompañamiento en la práctica de la citada diligencia en el día y hora previamente fijado, a fin de rinda dictamen sobre los puntos objeto de la diligencia, lo cuales, fueron determinados con anterioridad en auto de 11 de julio de 2019.

2º- ITERAR a las partes tener en cuenta las pautas de bioseguridad informadas mediante el numeral segundo del auto de data 16 de febrero de 2021 (Doc.24, Cuaderno único, Expediente Digital).

3º- Realizada la inspección judicial aquí referida, por secretaría **regresen las diligencias al Despacho** para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ **ARTÍCULO PRIMERO:** ACLARAR que las restricciones previstas en el Acuerdo CSBOYA21-1, se aplican a la realización de las diligencias programadas fuera de los despachos de judiciales, estando así restringida su realización en todos los municipios de los Departamentos de Boyacá y Casanare; salvo que sean absolutamente necesarias a juicio del funcionario responsable, y siempre que se garanticen las medidas de bioseguridad.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4439f89d613c0c80903889b4b9d861dfbf3b4d9366b429b6654cc285e806b353

Documento generado en 30/04/2021 03:00:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	850014003002-201700920-00
DEMANDANTE:	GLADYS CONSUELO CELY
DEMANDADO:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto advierte esta judicatura que sería del caso proceder a emitir decisión de fondo que finiquite la instancia sino fuera porque a la fecha no se han allegado la totalidad de las pruebas documentales decretadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción declarativa de la referencia.

2º- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.258 y 259 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y el Instituto Financiero de Casanare allegadas por la parte actora.

Como quiera que a la data no se observa por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL remisión de los expedientes contentivos de los procesos radicados 2009-00720 y 2015-00919, **REQUIÉRASE** al mencionado juzgado para que proceda en tal sentido o informe las razones que considere pertinentes, precisando que la radicación del oficio No.258 se realizó virtualmente al correo institucional del despacho el 28 de septiembre de 2020¹. **Librese por secretaría el oficio del caso.**

3º- INCORPORAR al expediente en 29 folios los documentos allegados por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en cumplimiento a ordenado en proveído de 03 de julio de 2020 (Doc.33, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la abogada KARINA NIETO ZAPATA hasta tanto arrime al expediente el poder debidamente conferido por la entidad demandada, por lo tanto, se **EXHORTA** tanto a la profesional del derecho como a la demandada para que agilicen acto, máxime si se tiene en cuenta que, para actuar en el proceso de la referencia, en razón de la cuantía, se requiere la representación de un abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.05, Doc.34, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd15e5e99f0cd950666bd898e3bde68467ee73e8519b5b84d8309320b6a1ab9c

Documento generado en 30/04/2021 12:05:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201300643-00
DEMANDANTE:	FRIO & CALOR S.A.
DEMANDADO:	HERZON SIABATO TABACO ALICIA TABACO SIABATO
ASUNTO:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO – ORDENA LIQUIDAR COSTAS

Desciende el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de adición a la sentencia proferida dentro del presente asunto por el extinto homólogo Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal el 30 de noviembre de 2020¹, presentada dentro del término de ejecutoria por la parte actora, advirtiéndose de entrada que la misma se torna improcedente bajo los parámetros del CGP Art.287, puesto que tal figura encuentra cabida exclusivamente cuando en dicha providencia se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”*.

Como bien se observa, la rogativa de adición recae en torno a la condena en costas, tópico que fue resuelto desfavorablemente en la sentencia objeto de remedio procesal, sin embargo, devueltas las diligencias a esta agencia judicial no puede ser ajeno el Despacho respecto a la aplicación inexorable que debe darse no solo a las costas procesales a la luz del Art.365 *ib.*, sino también a las agencias en derecho propiamente dichas, las cuales han de liquidarse de manera concentrada con las primeras (CGP Art.366).

Y es que bien se vislumbra en el caso sub examine el cumplimiento del criterio objetivo establecido en el ya mencionado Art.365 *ib.* para la imposición de la cuestionada condena en costas, bastando memorar que la sentencia declaró no probados los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva, deviniendo en tal sentido la orden de seguir adelante la ejecución. Igualmente, en el expediente aparecen debidamente comprobadas tarifas sufragadas por la parte no vencida con ocasión al trámite del proceso mismo.

Ahora, se precisa en lo correspondiente a las agencias en derecho que por disposición de ley deben ser aplicadas y fijadas con sujeción en los montos determinados por el Consejo Superior de la Judicatura (Art.366-4).

Bajo lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida HERZON SIABATO TABACO y ALICIA TABACO SIABATO.

2º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cinco millones de pesos M/Cte. (\$ 700.000.00 M/Cte.).

3º- POR SECRETARÍA efectúese la liquidación de los anteriores conceptos bajo las previsiones de CGP Art.366.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc. 46, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015c99675ef5b11f2f2b07561d6f6e4ef8ed15db722d6dc9406468736910528a

Documento generado en 30/04/2021 12:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN:	850014003002- 201700659 -00
DEMANDANTE:	FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	CONTRASERVIS ONLINE LTSA JULIO DANIEL MARTÍNEZ CELY
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – NO ACCEDE TERMINACIÓN PROCESO

Verificada la solicitud de terminación del proceso que presenta la vocera judicial del extremo demandante, de entrada, advierte esta judicatura la improcedencia de la misma, como quiera que tal rogativa se cimienta jurídicamente en las prescripciones del CGP Art.461 con ocasión al pago total de los cánones en mora, cuando la naturaleza de la acción aquí adelantada corresponde a una demanda *declarativa* de restitución de tenencia cuyas pretensiones difieren del pago de sumas de dinero como procedería en tratándose de un proceso ejecutivo.

Bajo esta órbita, mal haría el Despacho en declarar la terminación por pago. Con todo, deberá analizarse la situación concreta y adoptarse por la parte interesada el mecanismo jurídico respectivo que resulte viable para la solución del impase presentado. Así las cosas, se **DISPONE**:

1°- NO ACCEDER a dar por terminado el presente proceso por pago total, por los motivos que preceden.

Previo a dar continuidad al trámite procesal se otorga a la interesada parte demandante el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia para que itere la terminación anticipada del proceso con previsión en las consideraciones expuestas.

2°- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSENSE** nuevamente las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b097ba1523272c8cbc4d4c333770bb7e0ae65b1971ef5c755309a28ddb97e1f9

Documento generado en 30/04/2021 12:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601661 -00
DEMANDANTE:	FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MÓNICA MARÍA VARGAS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a resolver lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso que antecede, advirtiendo que tal rogativa se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE**:

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116-3.

5º- No hay lugar a imponer condena en costas ni perjuicios por la forma como terminó el proceso.

6º-En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a8df086547c2daf2cf904591b9fc9a3156e951ddf3e0c6bce8121dd50df0f7**

Documento generado en 30/04/2021 12:05:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	850014003002-201800151-00
DEMANDANTE:	CESAR FRANCISCO HERNÁNDEZ SALAMANCA
DEMANDADO:	EVANGELINA BECERRA Y OTROS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

En el proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la acción con sustento en la entrega voluntaria del bien objeto de reivindicación que efectuó el extremo demandado.

Para el Despacho es pertinente precisar en tal sentido que si bien, la forma normal de terminar un proceso civil es la sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda que profiere el administrador de justicia luego del agotamiento de las etapas propias de cada juicio, dicha acción igualmente puede culminar anticipadamente de manera anormal ante caminos que taxativamente el legislador ha abierto a los litigantes.

Ahora, a pesar de que las enlistadas circunstancias son las más comunes, éstas no son las únicas, por lo que perfectamente se pueden presentar otras formas de terminación cabalmente aceptables por lograrse la satisfacción íntegra de las pretensiones, caso tal que nos ocupa, significando ello que no habría cabida a dar continuidad a lo demandado con el libelo introductorio. En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal reivindicatorio promovido por CESAR FRANCISCO HERNÁNDEZ SALAMANCA contra EVANGELINA BECERRA, ANGEL MIGUEL RINCÓN BECERRA, JULIA RINCÓN BECERRA, DIANA MARÍA RINCÓN BECERRA CLODOMIRO RINCÓN BECERRA, ADELINA RINCÓN BECERRA y MARCON ANTONIO RINCÓN BECERRA.

2º- Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de pretensiones. **Librese por secretaría los oficios correspondientes.**

3º- Sin condena en costas y perjuicios.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19afd0e82878ba6a7b761e5de4a5560f33c982657a607f934b0a2d67150cae01

Documento generado en 30/04/2021 12:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-200901236-00
DEMANDANTE:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNULFO AFANADOR ROJAS
ASUNTO:	NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, advierte el Despacho que mediante oficio No.00196 de 09 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se comunicó el decreto del embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso; no obstante, teniendo en cuenta que desde el pasado 18 de noviembre de 2019 (ver auto fl.51-CP), el mismo se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el Despacho se abstendrá de acatar tal cautela. Así las cosas, se **DISPONE:**

1°- NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado mediante No.00196 de 09 de marzo de 2020, por las razones que preceden. **Comuníquese por secretaría.**

2°- Debidamente cumplida por secretaría la orden impartida en el numeral tercero del auto de 18 de noviembre de 2019, así como la inmersa en el numeral anterior de esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c65d01c373dd657b309885effad592a5fe46aa2bfcfc843be1d22c386929ef**

Documento generado en 30/04/2021 12:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201701553-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual, tiene como sustento el cumplimiento total del acuerdo de transacción a que arribaron los litigiosos el pasado 16 de marzo de 2017, se avizora que este se encuentra conforme al derecho sustancial según las prescripciones del CGP Art. 312; en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1º- REANUDAR el trámite del presente asunto.

2º- ACEPTAR la transacción efectuada por las partes según acuerdo visible en dos folios, presentado al Despacho el 06 de abril de 2021.

3º- Declarar terminado el presente proceso frente al demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Previa verificación por secretaría, procédase **AL PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** existentes en el proceso a favor del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, hasta por la suma de **\$ 5.540.245 M/Cte.** Para tal efecto, realícese el fraccionamiento a que hay lugar. **De lo anterior déjense en el expediente las constancias respectivas.**

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fec75d34a34f9d5c4660a0042dd92f9897cf6bffbfe8d82cff7118341216e7c**

Documento generado en 30/04/2021 12:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701553 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG
DEMANDADO:	JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención al Oficio Civil No.00273, obrante en el Doc.02 de este cuaderno digital, el Juzgado con fundamento en lo establecido en el CGP Art.466, **DISPONE:**

- **TOMAR NOTA DEL EMBARGO** del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSÉ ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 85001-31-03-003-**202000368**-00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, tomando como límite de la media la suma de \$11.250.000.00 M/Cte. **Por secretaría Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b44c1aa0dad615bf89b10bf6641feb5b896682c9dba116f459efb543ecfa87**

Kart.

Documento generado en 30/04/2021 12:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900945 -00
DEMANDANTE	MAURICIO GUATIBONZA MORALES
DEMANDADO	JUAN ADAN GUATIBONZA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Advirtiendo que mediante memorial de data 12 de noviembre de 2020, la vocera judicial de la parte demandante solicita en debida forma medidas cautelares a cargo de la pasiva, con fundamento en lo establecido por el CGP Art. 593, el Juzgado **DISPONE:**

- **DECRETAR el EMBARGO** del vehículo automotor distinguido con placa **KER-718**, denunciado como de propiedad del demandado JUAN ADAN GUATIBONZA identificado con C.C No.19.092.634, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Paipa – Boyacá. **Librese por secretaría la comunicación correspondiente.**

En lo atinente a la orden de inmovilización y posterior secuestro el Despacho se pronunciará una vez se perfeccione el embargo previamente decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4c8db11cfb9f4e6b6e5ecaa32c0b6a243f31fe8e8b6b00bb3870af7735a7c1**

Documento generado en 30/04/2021 12:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801047-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA GARCÍA JARA
DEMANDADOS: KATERIN URIBE PALACIO Y OTRO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2fd87a2c13efae8327332619a35588bf942f28fa4e64028d3d16c1b2d1f0c1e

Documento generado en 30/04/2021 12:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801790 -00
DEMANDANTE:	SOLUCIONES LEGALES E INTEGRALES SISMO & LEX S.A.S
DEMANDADO:	MEYAN S.A.
ASUNTO:	ORDENA DEVOLUCIÓN TÍTULOS JUDICIALES

Vistos los memoriales allegados a través de autorizado por la parte ejecutada los días 10 de septiembre de 2019 y 01 de septiembre de 2020, mediante los cuales solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiéndose que desde el pasado 27 de junio de 2018 (Fl.35, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital), se decretó la terminación de la acción que aquí se adelantó por pago total de la obligación, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la sociedad demandada MEYAN S.A. conforme le fueron retenidos según relación secretarial de depósitos que antecede (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital). **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

2°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4054d02d4ea3adfe856839db37e4d7fface35e8e5af24d1278083417d7b867fa

Documento generado en 30/04/2021 12:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801332-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS: DANNY DEL PILAR DAZA DAZA
MIRYAM DANIXA DAZA NIÑO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Dispone este despacho la presente providencia a fin de dar trámite a las diferentes solicitudes elevadas por la parte ejecutante, veamos:

En primer lugar, se halla renuncia al poder conferido por parte de la profesional de derecho MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, se aceptará la correspondiente declinación a la representación judicial. Así mismo, se avizora poder especial, amplio y suficiente conferido por la entonces Representante Legal del Instituto Financiero de Casanare a la sociedad CONSULTORÍAS Y PROYECYOS MILAN S.A.S., identificada con Nit No. 901.251.717-7 representada legalmente por el abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, facultad de representación judicial otorgada con el lleno de requisitos legales, por lo que le corresponde a esta agencia jurisdiccional reconocer personería jurídica para actuar en representación del extremo ejecutante.

Por último, frente a la solicitud de emplazamiento que eleva la parte ejecutante, este despacho accederá de forma parcial, toda vez que revisando minuciosamente la demanda se logra establecer que con el escrito introductorio se aportó una dirección electrónica de la demandada DANNY DEL PILAR DAZA, esto es pilidaza25@hotmail.com, empero, el demandante no ha agotado a cabalidad el procedimiento contemplado en el estatuto procesal o en el decreto legislativo 806 de 2020 para las direcciones electrónicas, razón por la cual se negará el emplazamiento y se requerirá a la parte actora por el término de treinta (30) días conforme lo detalla el artículo 317 del Código General del Proceso, para que efectúe los actos tendientes a la debida notificación de la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

En relación con el emplazamiento de la señora MIRYAM DANIXA DAZA NIÑO, se ordenará, disponiendo que por secretaría se incluya a la codemandada en el Registro Nacional de Emplazados en observancia de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional de derecho MAYRA REGINA GODOY, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., identificada con Nit No. 901.251.717-7 representada legalmente por el abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, conforme con el poder otorgado por la Representante Legal del Instituto Financiero de Casanare.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la notificación en debida forma de la demandada DANNY DEL PILAR DAZA, conforme con las precisiones expuestas en la parte considerativa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el término otorgado y una vez vencido ingrésense las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la señora MIRYAM DANIXA DAZA NIÑO, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo demanda el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4159e1288f9ce468d21282695e1d3b6c2f311a7519daf0d564169eb176d47a23

Documento generado en 30/04/2021 12:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>